

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 8:45 p.m.

Acción: HABEAS CORPUS
Radicación número: 11001-33-42-055-2022-00070-00
Demandante:
Demandado: CARCEL LA PICOTA
Vinculados: JUZGADO CUARTO (4) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS - BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO (2) PENAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
JUZGADO PRIMERO (1) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE
PALOQUEMAO
FISCALIA SECCIONAL BUGA
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EPMSC
BUENAVENTURA
JUEZ SEXTO (6) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
JUZGADO SÉPTIMO (7) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BUENAVENTURA
FISCAL TREINTA (30) UNIDAD DE DELITOS
SEXUALES SECCIONAL DE BOGOTÁ
JUZGADO DIECINUEVE (19) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ
JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ
JUZGADO SETENTA Y SIETE (77) PENAL
MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BOGOTÁ
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC

I. Antecedentes

El señor _____ identificado con cédula de ciudadanía N°. _____ actuando en nombre propio ha procedido a presentar acción de Habeas Corpus en contra de la Cárcel La Picota de Bogotá, seguidamente este despacho vinculó a: el Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el Juzgado Primero (1) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Buenaventura (Valle Del Cauca), el Juzgado Segundo (2) Penal con Función de Control de Garantías de Buenaventura (Valle Del Cauca), el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, la Fiscalía General de la Nación Seccional Buga, el Establecimiento penitenciario EPMSC Buenaventura, el Juzgado Sexto (6) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el Juez Séptimo (7) Penal

Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, el Fiscal 30 de la Unidad de Delitos Sexuales Seccional Bogotá, el Juzgado Diecinueve (19) Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá, el Juzgado Ochenta y dos (82) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el Juzgado Setenta y Siete (77) Penal Municipal con Función de Control de Garantías y, por último al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

El demandante como fundamento de su acción, afirmó lo siguiente:

7. Soy aprehendido por la Policía Nacional, aproximadamente a las 10:30 PM. Fui trasladado a Buenaventura, en dónde me presentan ante el **Juzgado Segundo Municipal de con Función de Control de Garantías Constitucionales Buenaventura, Valle**. En dónde se me concede la prisión domiciliaria.

8. El día 6 de noviembre del año 2020, fui reseñado por el IPEC (sic). En Buenaventura, el día 8 de noviembre del año 2020, fui trasladado a la ciudad de Bogotá por el INPEC. En COMEB PICOTA, lugar en donde se reseñan nuevamente y se me otorga la prisión domiciliaria.

9. El día 18 de diciembre del año 2021, me otorgan mi **libertad por vencimiento de términos**.

10. A la fecha no se me ha realizado mi trámite administrativo de excarcelación. Según se argumentan que esté trámite no se ha podido realizar porque el **Juzgado Segundo Municipal de con Función de Control de Garantías Constitucionales Buenaventura, Valle**, no ha emitido la boleta de libertad al **Centro de Servicios Judiciales Paloquehao Bogotá**, y así mismo ellos remitir a la **cárcel COMEB PICOTA**, para que realice el trámite pertinente.

II. Trámite procesal

Recibida la solicitud de *Hábeas Corpus*, proveniente de la Oficina de Apoyo judicial de Paloquehao, Bogotá, el nueve (9) de marzo de 2022, a las 03:21 de la tarde, se solicitó asignación de número de proceso, se asumió el conocimiento, se inició el trámite, se vinculó a las autoridades correspondientes y se ordenó notificar por el medio más expedito.

III. Contestación de las accionadas

3.1. Juzgado Segundo 2 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, mediante escrito presentado a través de correo electrónico de 9 de marzo de 2022, recibido a las 18:43, señaló. *“En fecha 22 de diciembre de 2021, este despacho realizó Audiencia Preliminar de Libertad Por Vencimientos de Términos solicitada por el [redacted] en favor de su prohijado [redacted]; al cual este despacho le concedió la Libertad Por Vencimiento de Términos y la cual se notificó a la cárcel de este distrito, dado que se había informado que estaba a cargo de este centro carcelario”*. Anexó: acta de audiencia libertad por vencimiento de términos de 22 de diciembre de 2021, código único de investigación: SPOA MATRIZ: [redacted] RAD CENTRO. [redacted]; Orden de libertad de 22 de diciembre de 2021, remitida al Director (E) EPMSC BUENAVENTURA, suscrito por el Juez Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales; correo remitido el 23 de febrero de 2021, con referencia Boleta de Libertad de [redacted].

3.2. Fiscal 13 Seccional Unidad de Juicios de Buenaventura, mediante escrito N°. 20590-01-03- presentado a través de correo electrónico de 9 de marzo de 2022, recibido a las 19:18 ,reiteró: *“En fecha del 22 de diciembre de 2021 se celebró audiencia de solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado Segundo Penal Mpal con función de control de garantías de Buenaventura (tal como obra en copia de acta que reposa en la carpeta), en la que la judicatura accedió a la Libertad por vencimiento de términos para el procesado*

”. Asimismo, precisó que le imputaron el delito de hurto agravado (artículo 239 y 241 (numerales 10 y 11 del Código Penal); anexó: el expediente de la noticia criminal, acta de audiencia N°. 308, acta de audiencia libertad por vencimiento de términos y escrito de acusación.

3.3. Juzgado Ochenta y Dos 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante escrito presentado a través de correo electrónico de 10 de marzo de 2022, recibido a las 8:28 a.m., manifiesta: *“Una vez revisada las actuaciones realizadas por este Juzgado dentro del radicado en el aplicativo de la Rama Judicial y en el archivo de este Despacho, se pudo observar que, el 29 de septiembre de 2016, le fue repartida a este Juzgado solicitud de Control previo de Búsqueda selectiva en base de datos, la cual no se pudo desarrollar por la no asistencia de las partes, dejando la respectiva constancia”*. Asimismo, que en consecuencia, el procesado y el expediente quedaron a disposición del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.

3.4. Juzgado Cuarto 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante oficio N°. presentado a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2022, recibido a las 9:07 a.m., manifiesta que *“no se encontró constancia que este Despacho haya realizado actuación alguna que restrinja la libertad del señor en proceso con radicado*
! En todo caso se le hace saber que por la función propia de los Jueces de Control de Garantías, este Despacho no conserva actuación alguna luego de evacuarse la audiencia solicitada por la parte interesada, y el expediente queda a disposición del Juez Coordinador del Centro de servicios Judiciales de Paloquemao”.

3.5. Juzgado Diecinueve 19 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2022, recibido a las 9:18 a.m., manifestó que el 21 de septiembre de 2016, se asignó a ese juzgado la realización de una audiencia preliminar, dentro del expediente radicado con el N°. , por el delito de actos sexuales abusivos.

De otra parte, destacó que el expediente fue asignado al Juzgado Sexto 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho en el que se viene adelantando juzgamiento y donde señala que se encuentra prevista la realización de la continuación de audiencia de juicio oral, para el 17 de mayo de 2022, conforme anotación que se registra en el sistema de consulta.

3.6. Juzgado Primero 1 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, mediante oficio N°. 658 presentado a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2022, recibido a las 9:58 a.m., expresa: *“(...) el pasado 18 de diciembre de 2021, le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías Constitucionales de esta ciudad Puerto, decisión que, si bien el togado de la defensa dio a conocer el pasado veinticuatro (24) de febrero del año en curso a través de correo electrónico institucional, este Despacho no tiene incidencia en la decisión adoptada como tampoco con la ejecución de la orden de libertad que debiese*

ser librada por el Juzgado que la otorgó esto es el Juzgado Segundo Penal Municipal ante la Dirección del Centro Penitenciario y Carcelario”.

3.7. Juzgado Séptimo 7 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, mediante oficio N°. 0124 remitido a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2022, recibido a las 10:10 a.m., señaló que el 3 de noviembre de 2020, le correspondió conocer la solicitud de legalización de captura en flagrancia del señor [REDACTED], por el delito de hurto agravado (artículos 240 y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal), y que, posteriormente, en audiencia de 4 de noviembre de 2020, se ordenó imponer medida de detención preventiva en su lugar de domicilio, esto es, para el caso del señor [REDACTED], en su domicilio ubicado en la [REDACTED] de Bogotá. Anexa: acta N°. [REDACTED] de 3 y 4 de noviembre de 2020.

3.8. Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, mediante oficio A.S.P 057 presentado a través de correo electrónico de 10 de marzo de 2022, recibido a las 10:11 a.m., manifestó que al señor [REDACTED], le registra activo el proceso N°. [REDACTED], dentro del cual el 23 de enero de 2014, el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, avaló la formulación de imputación que le hiciera la fiscalía al señor [REDACTED] por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, y que el imputado no aceptó cargos.

También señalo que el 20 de febrero de 2014, la fiscalía radicó escrito de acusación, el cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, despacho que tiene programada diligencia para juicio oral para el 17 de mayo de 2022. Destacó esta autoridad que, no obra solicitud del señor [REDACTED] en la que alegue libertad por vencimiento de términos, en ese sentido mal hace el accionante en señalar que no se ha materializado la libertad por culpa de dicho Centro, por lo que, afirma que no puede utilizarse otro medio para reemplazar o sustituir los procedimientos judiciales; establecidos como mecanismos ordinarios, legales e idóneos, así como solicitudes de audiencias; desplazar al funcionario judicial competente; y obtener una opinión diversa o distinta como si se tratara de un recurso judicial ordinario a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona, de igual manera, sostiene que no es un evento de la superación de la expectativa procesal reclamada, por lo que es irrelevante analizar el momento en el cual se presentó la solicitud frente a la procedencia de alguna causal relacionada con esta situación, es así como, no puede convertirse el juez constitucional en una instancia adicional para discutir decisiones judiciales.

En consecuencia, afirma que la acción de habeas corpus, no está llamada a prosperar ya que el peticionario cuenta con medios ordinarios para controvertir las decisiones que en contra de su libertad que se hayan proferido, no siendo la acción constitucional el mecanismo llamado a prosperar cuando existen otros medios de defensa judicial.

3.9. Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a través de correo de 10 de marzo de 2022, recibido a las 10:25 a.m., señaló que conoce del proceso penal en contra del señor [REDACTED], por la presunta comisión de delito de actos sexuales con menores de 14 años, y que por cuenta de ese proceso, no se encuentra privado de la libertad.

3.10. Oficina Jurídica de la EPMSC Buenaventura, mediante escrito N°. [REDACTED] presentado a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2022, recibido a las 10:54 a.m., manifestó que el señor [REDACTED], fue

capturado el 2 de noviembre de 2020, ingresando al establecimiento carcelario de Buenaventura, el día 6 de noviembre de ese año, trasladado al establecimiento La Picota, el 8 de noviembre de 2020, para cumplir orden de detención domiciliaria.

3.11. Oficina Jurídica de la EPMSC La Picota, mediante escrito presentado a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2022, recibido a las 11:38 a.m., señaló que una vez revisada la base de datos de la dependencia, solo el 9 de marzo de 2022, a las 18:23 horas se recibió la boleta de libertad, razón por la cual, aún no se había excarcelado.

3.12. Oficina Jurídica de la EPMSC La Picota - Grupo de Libertades Gestión Legal, mediante escrito enviado por correo electrónico, el 10 de marzo de 2022, recibido a las 4:55 p.m., allegó orden de salida en la que se señala que *“una vez la oficina de reseña y dactiloscopia verifique la identificación del interno se pondrá en libertad”*, asimismo, arrió certificado de libertad generado a las 11:55 a.m., del mismo día, en el que se precisa que al señor _____, se le ha *“concedido la salida por vencimiento de términos, según boleta de libertad no. N/R expedida por el Juzgado 2 Penal Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca”*.

3.13. Fiscal 269 de la Unidad de Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales de la Seccional Bogotá, mediante oficio N° _____,

presentado a través de correo electrónico de 10 de marzo de 2022, recibido a las 19:08 p.m., precisa que el 15 de julio de 2013, se recibió denuncia en contra de _____, por delito de abuso.

Asimismo que, en este proceso se realiza: el 23 de enero de 2014 audiencia de formulación de imputación; el 20 de febrero de 2014, escrito de acusación, radicado en el Centro de servicios Judiciales por el delito de actos sexuales con menor de catorce años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en calidad de autor material; el 12 de enero de 2016, audiencia de acusación; el 11 de octubre de 2017, audiencia preparatoria; el 23 de abril de 2018, inicia audiencia pública de juicio oral se escuchan testigos; el 2 de febrero de 2021 se continúa con la audiencia de juicio oral, para escuchar testigos de la defensa, pero se suspende por su ausencia; el 9 de noviembre de 2021, se cita para continuación de juicio oral, el 25 de enero de 2022, se cita para continuación de juicio oral, finalmente el 17 de mayo de 2022, es la nueva fecha para la continuación de la diligencia.

IV. Consideraciones

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, *“Por la cual se reglamenta el artículo 30 de la Constitución Política”*, son competentes para resolver la solicitud de *Hábeas Corpus*, todos los Jueces de la República y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público, de modo que este despacho, es competente para ocuparse de examinar si el señor Pedro José Caldas Torres, se encuentra privado antijurídicamente de la libertad.

5.2. Problema Jurídico

El despacho debe señalar, que conforme a lo argumentado por el accionante y de lo que se observa en el expediente, se centra en determinar, si existe violación del derecho del accionante, al afirmar que esta privado de la libertad de forma ilegal, pese a que existe orden de libertad dictada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

5.3. Legitimación

El artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, establece de conformidad con el artículo 30 de la Carta Política, que no se requiere condición especial alguna para promover legítimamente la acción, la cual puede ser promovida por el afectado o por cualquier persona en su nombre, sin que deba acreditar ningún interés específico para interponer la acción.

Igualmente, en aplicación del derecho sustancial, la solicitud puede ser verbal o escrita, solo debe suministrar la información básica, carece de formalidades, simplemente se requiere que se proporcione la información esencial para que el Juez de Habeas Corpus, pueda verificar la hipótesis de privación o prolongación ilícita de la libertad, como establece el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus. No obstante, es deber del Juez acopiar dicha información, pues, aunque la petición carezca de ella, no puede desatender la petición o devolverla.

Así las cosas, se observa que el actor, ha incoado la presente acción constitucional de Habeas Corpus, por considerar que se encuentra privado de su libertad ilegalmente.

5.4. Normatividad y Jurisprudencia

El contenido y alcance del Habeas Corpus, debe ser interpretado de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, resultando en este momento procesal de gran relevancia citar algunos instrumentos internacionales que refieren a la figura jurídica estudiada, es así como los artículos 8 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señalan:

"8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la ley 74 de 1968, en su artículo 9, consagra:

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la ley 16 de 1972, artículo 7, dijo:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

De otro lado, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV, contempla:

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Así mismo, el artículo 30 de la Constitución Política prevé que "quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas.

En su artículo 85, se prevé que el hábeas corpus es un derecho de aplicación inmediata, por lo que no requiere reglamentación para su efectiva protección; debiendo interpretarse a la luz de los tratados internacionales de Derechos Humanos, no pudiendo ser suspendido ni siquiera en los estados de excepción.

El hábeas corpus tiene la doble condición de derecho fundamental y acción de carácter constitucional, tal como lo define el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006, que en su literalidad consagra:

Artículo 1o. Definición. El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio prohomine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.

Éste puede ser presentado toda persona: **i)** cuando considere que esta privada de la libertad con violación a las garantías constitucionales y legales o **ii)** cuando la privación de la libertad se prolongue de manera ilegal e injustificada.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela 260 de 22 de abril de 1999, indicó:

...la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de hábeas corpus en alguno de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

En síntesis, se trata de la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad, consagrado en el artículo 28 de la Carta Política, el cual reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. De lo anterior, se sigue adicionalmente que el derecho a la libertad no es absoluto, pues afronta restricción cuando el ciudadano es sometido a un proceso penal adelantado con base en el respeto del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, se observa que la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las situaciones planteadas por la norma citada, solamente son causales genéricas, sin embargo, dentro de estas deben analizarse en cada caso concreto actuaciones específicas de violación de este derecho fundamental.

Así lo ha entendido esa alta Corporación, señalando:

En consecuencia, la posibilidad de la violación de las garantías constitucionales y legales en materia del derecho a la libertad no se refiere exclusivamente al momento de la captura, pues ellas pueden vulnerarse en cualquier momento en

que dure la privación de la libertad y dar por tanto lugar a la invocación del hábeas corpus. En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, a título de ejemplo igualmente, cabe señalar el caso en que la autoridad que en los términos del artículo 32 de la Constitución Política detiene en flagrancia a una persona y no la pone a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, o cuando mantiene privada de la libertad a una persona cuya libertad ha sido ordenada legalmente por la autoridad judicial, o cuando es la autoridad judicial la que tarda en resolver la petición de libertad provisional que le formula quien tiene derecho a ella según la ley, pues se ha configurado alguna de las causales señaladas en la normatividad de la que se viene hablando y a pesar de la petición ésta no se resuelve. Así las cosas, las hipótesis a que alude el artículo 1o de la Ley 1095 han de entenderse como hipótesis genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad.

Conforme a lo dicho, se tiene que el derecho fundamental a la libertad personal, tiene un mecanismo de protección con el que cuenta el ciudadano para acudir directamente al juez constitucional, para que se le restablezca este derecho a través de un proceso expedito, directo y efectivo.

Es preciso recordar en este punto que, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el hábeas corpus, indica que es:

(i) un derecho constitucional fundamental (Art. 30 de la Constitución Política) de aplicación inmediata (art. 85, ibídem) no susceptible de limitación durante los estados de excepción (arts. 93 y 214-2 ídem y art. 4° de la Ley Estatutaria 137 de 1994), que se debe interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (art. 93 de la Const. Pol.), que su regulación debe ser objeto de una ley estatutaria (art. 152-a, ibídem), que también es (ii) un mecanismo procesal de protección de la libertad personal, por cuanto el hábeas corpus es una acción pública constitucional y que por medio de ella se trata de hacer efectivo el derecho de libertad individual y, por tanto, se constituye en una garantía procesal.

5.5. Fundamentos

Una persona sólo puede ser privada de la libertad por mandamiento de autoridad competente, preservando las formas propias de cada juicio y dentro de las formalidades que se establezcan, cuando tal cosa no ocurre, es decir, cuando esta se presenta de forma arbitraria, en nombre propio, o por intermedio de cualquier otra, puede solicitarse, ante cualquier Juez de la República, se le conceda el derecho de Hábeas Corpus.

La finalidad que determina el instrumento constitucional del Hábeas Corpus, es la de establecer por parte del Juez, si la persona por la cual se impetra dicha figura se encuentra privada de su libertad violando las formas establecidas en la Constitución y la ley, caso en el cual, deberá el Juez obligado a ponerlo en libertad inmediata. Por esta razón, este mecanismo es sobre todo un medio de control de las vías de hecho y no una instancia más para controlar las decisiones judiciales sobre la libertad.

De lo dicho hasta este momento se establece, que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos: **i)** Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, **ii)** Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

En términos de la Jurisprudencia Constitucional ambas hipótesis se pueden referir a una variedad de hechos, referidos todos a la vulneración de la reserva legal y judicial de la libertad, contenida en los artículos 28 y 30 de las Constitución Política. Dentro de la primera de la hipótesis planteada se puede citar aquella conforme a la cual la autoridad pública priva de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un motivo no definido en la ley. La segunda hipótesis, se refiere a aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término establecido en la misma o se abstiene la autoridad pública de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

5.6. Procedencia

Como ya se dijo, los artículos 9, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numeral 5, de la Convención Americana sobre Derechos humanos establecen el derecho de toda persona que sea privada de la libertad de ser llevada, sin demora, ante una autoridad judicial para que sea juzgada en un plazo razonable.

El artículo 28 de la Constitución Política señala que la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, con el fin de que el juez decida en el término legalmente establecido. Sin embargo, este término debe ser cumplido a la mayor brevedad posible, pues su dilación de manera injustificada, así no se superen las 36 horas, toma en ilegal la captura realizada.

En vigencia de la Ley 906 de 2004, la policía debe poner el detenido a disposición de la Fiscalía para que ésta solicite en audiencia preliminar ante una Jueza o un Juez de control de garantías que decida sobre la legalidad de la captura, audiencia que debe ser realizada dentro de las 36 horas siguientes a la detención, so pena de que la captura se configure ilegal, situación que deberá ser declarada por el Juez que conozca de la acción de hábeas corpus. A la audiencia de legalización de captura, tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-185 de 2008, debe comparecer físicamente el detenido, no basta con la sola comunicación de la aprehensión, exigencia que se hace más estricta en el sistema penal acusatorio. La autoridad judicial debe garantizar la integridad física del capturado, lo cual sólo se logra si se le permite contar con su presencia física (Sentencia C-185 de 2008).

Excepcionalmente, en situaciones como el estado de inconsciencia y la grave enfermedad que impida el ejercicio del derecho material consagradas en el artículo 18 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 289 de la Ley 906 de 2004, se puede proceder a la legalización de la captura sin la presencia del detenido. Así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-425 de 2008.

En caso de que la autoridad que realice la captura no proceda dentro de las 36 horas siguientes a poner al capturado a disposición de la autoridad competente, así ésta haya sido legal, se presenta prolongación ilegal de la privación de la libertad, siendo procedente la interposición de la acción de hábeas corpus para proteger el derecho del afectado.

Se presenta igualmente prolongación ilícita de la detención cuando se vencen los términos legales para la duración de esta, sin que la autoridad competente libere al aprehendido.

Cuando la captura sea ordenada por o el Fiscal General de la Nación, para fines de extradición, a dicha autoridad le corresponde el respectivo control de legalidad. No obstante, el artículo 511 de la Ley 906 de 2004, establece los plazos máximos de duración de esa privación de la libertad en caso de que el aprehendido permanezca en el país sin que se formalice la petición de extradición (captura mediante nota diplomática) o sin que el extraditado sea trasladado al Estado requirente. Si vencidos estos términos, la Fiscalía no libera al detenido, procede su protección por medio del hábeas corpus.

Cuando una persona cumple la pena que le ha sido impuesta, el Juez de Ejecución de la sanción debe ordenar su libertad, de lo contrario se estaría prolongando de manera ilegal su detención, siendo procedente igualmente la interposición de la acción de hábeas corpus, para lo cual, debe acreditarse objetivamente que se ha superado el tiempo de privación de la libertad impuesto en la pena, sin que pueda el juez o jueza que conoce de la acción de hábeas corpus entrar a analizar lo relacionado con redenciones de penas o reconocimientos de rebajas o beneficios, que sólo competen a quién vigila la ejecución de las sanciones.

Existe además prolongación ilegal de la privación de la libertad, cuando la autoridad judicial no resuelve una solicitud de libertad provisional a quien tiene derecho dentro de los términos establecidos en la Ley.

5.7. Improcedencia

No procederá el amparo cuando se evidencie que la privación de la libertad se produjo en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, tampoco puede ser usada como mecanismo alternativo frente al proceso en el contexto del cual se ha suscitado la privación de libertad. Por ello, cuando hay una decisión judicial sobre la captura y el Juez ha adoptado decisiones en torno a su libertad, las peticiones relativas a esta deben ser formuladas ante dicha autoridad y no por intermedio del Juez de Hábeas Corpus.

En este sentido, se pueden observar las sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (providencias de marzo 26 de 2007 --radicación 27162-- , mayo 11 de 2007 -radicación 27469-, mayo 31 de 2007 -radicación 27607-, julio 27 de 2012 -radicación 39533), y de la Corte Constitucional (sentencias C-301 de 1993, C-10 de 1994 y T-260 de 1999, T-334 de 2000). En consecuencia, siendo tal debate propio del proceso penal en el cual se suscita la detención, tampoco procederá esta acción para solicitar la nulidad de la actuación, o para debatir los fundamentos de la misma, pues para ello existen dentro del proceso penal suficientes mecanismos procesales. No obstante, si puede acontecer que en el curso de la actuación penal se presenten situaciones que ameriten la intervención del Juez de Hábeas Corpus, como sucedería si una decisión que afecta la libertad personal constituye una auténtica vía de hecho, o cuando la providencia que ordena la limitación de la libertad se profiere durante el período de prolongación ilegal de la misma y después que se haya formulado la petición de hábeas corpus.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente una acción de hábeas corpus precisamente porque atacaba una actuación propia del proceso penal por el cual se encontraba privado de la libertad el accionante; al respecto dijo:

*Acerca de tal temática la Sala de Casación Penal ha efectuado las siguientes consideraciones. (i) En punto del ámbito de la acción de que aquí se trata, corresponde a un mecanismo extrasistémico, **cuya prosperidad tiene lugar cuando la afrenta a las garantías protegidas tiene su origen en causas***

externas al trámite, pues de lo contrario, esto es, si la violación del derecho a la libertad personal tiene su génesis dentro del diligenciamiento, debe demandarse su amparo al interior de éste.

Lo anterior se sustenta en la necesidad de reconocer que dentro de los trámites judiciales los sujetos procesales cuentan con mecanismos tales como los recursos, la recusación y la solicitud de nulidad, por cuyo medio pueden abogar por la protección de sus derechos, pues:

"La acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que esté privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso (...)**".

"Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en ilegalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal **a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.**

"En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convertir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación (negrillas fuera de texto).

Por esto, es preciso tener en cuenta que si bien el derecho - acción de habeas corpus es de carácter fundamental y de aplicación inmediata, también el derecho al debido proceso tiene tales características.

Por tanto, en la tensión entre los referidos derechos fundamentales, se impone reconocer que los trámites judiciales deben ser adelantados con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite.

5.8. Competencia

Hay que señalar, por último, que la acción de Hábeas Corpus, no ha sido concebida como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso penal, cuando el Juez natural del proceso, es quien en principio debe resolver todos los debates que se den al interior del mismo, puesto que es él como juez natural quien debe aplicar e interpretar las normas de acuerdo a los supuestos tácticos puestos bajo su conocimiento. En el anterior sentido, sólo cuando ocurren las dos hipótesis ya estudiadas, es que el Juez constitucional puede intervenir dentro del proceso penal y quitarle la competencia al juez natural. El debate que debe enfrentar el juez constitucional no puede recaer sobre la interpretación o aplicación razonable de una norma, sino sobre acciones o decisiones de la autoridad judicial o administrativa frente a la libertad.

Entonces, no cabe duda para el despacho que, la posición de la Corte Suprema de Justicia, con relación con el objeto y alcance de la acción de habeas corpus, es que no puede erigirse como una vía de definición paralela de los asuntos naturales del proceso penal, lo que implica que el juez constitucional, sólo se ocupa de los elementos extrínsecos, porque los intrínsecos son del resorte del juez de conocimiento, la alta corporación en decisión de 15 de agosto de 20171, al recordar pronunciamiento de la Sala Penal, indicó¹:

La aludida Sala de Casación Penal de la Corte, en recordada providencia de 27 de noviembre de 2006 (Proceso 26.503), expresó: (...) “5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

“De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

*“Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, **al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”.***

“Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Sala reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Habeas Corpus. ID 545677. Ficha AHL 5217-2017.

e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho.

“A similar conclusión llegó la Sala en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004:

“Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario. Negrillas fuera de texto

Así, la acción de Habeas Corpus, como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no sustituye la vía judicial ordinaria para determinar la idoneidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que ha sido allegada al proceso, ni para establecer la veracidad de los hechos puestos en conocimiento de la jurisdicción penal; y mucho menos, es el camino procedimental adecuado para controvertir las decisiones que al respecto adopte el juez natural competente.

5.10. Carencia de Objeto Hecho Superado

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha señalado respecto de las acciones constitucionales que estas pueden carecer de objeto cuando la amenaza o vulneración de derechos que se alega se torna inexistente, por la superación del escenario que los acosaba. En ese sentido ha explicado:

53. *La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas².*

54. *Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

55. *Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión³ pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido^{4,5} Negrilla fuera de texto*

² Nota de la cita: “Al respecto ver sentencia SU-677 de 2017”.

³ Nota de la cita: “Al respecto, ver sentencia T-714 de 2016.”.

⁴ Nota de la cita: “Ver sentencia T-529 de 2015.”.

⁵ Sentencia SU453 de 2020, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Así las cosas, respecto de la acción de Habeas Corpus, ha precisado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por los ciudadanos... contra la decisión proferida el nueve de julio pasado por un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **mediante la cual les negó el hábeas corpus**, sino fuera porque esta específica acción constitucional **carece de objeto**.*

*En efecto, según constancia visible a folio 154 de esta actuación constitucional, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buga **concedió a los accionantes libertad provisional** -art. 317.5- el 10 de julio pasado y por tanto ordenó su excarcelación temporal.*

*Por lo anterior, **carece de objeto** la impugnación de la decisión mediante la cual un Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, **les negó... el hábeas corpus**, motivo por el cual el suscrito **se abstiene de resolverla**, y en consecuencia ordena la devolución del expediente al Despacho de origen.⁶*
Negrillas fuera de texto

En este orden de ideas, cuando en el curso de la acción de Hábeas Corpus, se advierte que la privación de la libertad que dio origen a la misma cesa porque al accionante ya se le otorgó su libertad, es pertinente concluir que se presenta hecho superado, y hay lugar a declarar que la acción carece de objeto, por lo que resulta innecesario pronunciarse de fondo, pues cualquier tipo de orden que se imparta carece de sentido.

Caso Concreto

Conforme a lo narrado en la acción en cuestión y de los documentos obrantes en el expediente, se establece que la privación de la libertad acusada por el accionante y la orden por la cual se encontraba en detención cesaron, lo anterior de conformidad con los siguientes:

El señor _____, señaló que a la fecha no se había realizado el trámite de excarcelación, pese a que a su juicio, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, había ordenado su libertad desde el 18 de diciembre de 2021.

En ese sentido, se pone de relieve:

1. El señor _____, fue capturado en flagrancia el 2 de noviembre de 2020, por agentes de la SIJÍN de la Policía Nacional en la vía Buenaventura – Cali, cuando viajaba en una tractomula cargada con mercancía, avaluada en total en \$1.000 millones de pesos.
2. El 3 de noviembre de 2020, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, legalizó la captura del señor _____.
3. El 4 de noviembre de 2020, el juzgado dictó medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en el lugar de residencia, en contra de _____, esto es, en su domicilio, ubicado en la _____ Bogotá.

⁶ Auto de 30 de julio de 2013, Radicado N°. 41935, M.P. José Leónidas Bustos.

4. En virtud de la anterior orden, el establecimiento carcelario de Buenaventura, decidió el 8 de noviembre de 2020, trasladarlo al Establecimiento Carcelario La Picota, para cumplir con la orden de detención domiciliaria.
5. El 18 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Buenaventura, ordenó la libertad por vencimiento de términos del señor, y la comunicó al Establecimiento Carcelario de Buenaventura.
6. Posteriormente, el 9 de marzo de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura, mediante decisión dirigida a la EPMSC La Picota, lugar donde se encontraba recluso, ordenó nuevamente la libertad por vencimiento de términos del señor, de conformidad por lo señalado por el Grupo de Libertades Gestión Legal de la PPL.
7. El 10 de marzo de 2022, siendo las 11:55 a.m., el Establecimiento Carcelario La Picota, procedió a la excarcelación del señor, con base en la orden recibida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura.

Por lo anterior, advierte el despacho que al haberse decretado la libertad del accionante, carece de objeto la acción de hábeas corpus instaurada, por cuanto han cesado las causas que dieron origen a la misma y cualquier orden en ese sentido sería infructuosa; se tiene para el presente asunto que la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la libertad desapareció, como consecuencia de la orden de libertad emitida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Buenaventura, y cumplida por el Establecimiento Carcelario La Picota, como consta en certificado de libertad allegado al expediente, lo anterior lleva a este despacho a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las razones ya expuestas.

De otra parte, se realizó consulta de los procesos donde figura el accionante, a través del página web de la Rama Judicial, vinculando al Juzgado 6 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, señalando que se adelanta proceso penal por el delito de: “*ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CALIDAD DE AUTOR MATERIAL*”, en contra del señor, que actualmente se encuentra en etapa de juicio oral, y que no existe dentro del mismo orden de detención.

Finalmente, se deja constancia que en el presente asunto, no se consideró necesaria la entrevista al accionante, establecida por la Ley 1095 de 2006, toda vez que, la privación de su libertad, se dio en cumplimiento de detención ordenada por la autoridad judicial competente y con las formalidades que le son propias; y fueron suficientes los medios de pruebas y la respuesta aportada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción constitucional de *Hábeas Corpus*, invocada por el señor, identificado con la cédula de ciudadanía N°.; conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la anterior decisión a las accionadas y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial. Así como, al accionante.

TERCERO.- HACER SABER que, se puede presentar impugnación en contra de la decisión contenida en esta providencia, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, la cual deberá ser presentada ante el mismo juez que la profirió, para ser remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidirá en segunda instancia.

CUARTO.- En firme esta decisión, por la secretaria del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.

Bogotá, D. C., ocho y cuarenta y cinco (8:45) de la noche, del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dcb3288cb4801d62e9e184d6edd3293f15a089f36e9626400cccec3def88290

Documento generado en 10/03/2022 08:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>